

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2017-32  
PROMOVENTES: “\*\*\*\*\*”  
POBLADO: “\*\*\*\*\*”  
MUNICIPIO: VENUSTIANO CARRANZA  
ESTADO: PUEBLA  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
TUA: DISTRITO 32  
MAGISTRADA: LIC. MARÍA DE LOS  
ÁNGELES LEÓN  
MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 36/2017-32**, promovida por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes del Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes del Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, mediante escrito presentado el **tres de abril de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, promovieron excitativa de justicia, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, **respecto de la omisión del dictado de la sentencia** en el juicio agrario \*\*\*\*\* , del índice del mencionado Tribunal Unitario Agrario, exponiendo lo siguiente:

*“...con fundamento en lo establecido por los artículos 8° y 17 Constitucional y demás preceptos legales de la Ley Agraria, que tengan aplicabilidad, y toda vez a que pertenecemos al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* perteneciente al Municipio de Venustiano Carranza en el Estado de Puebla,*

y en atención a que iniciamos un juicio de Servidumbre Legal de Paso el cual se radico con el número \*\*\*\*\* en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dentro del cual la Magistrada está siendo omisa en resolver conforme lo enunciado en el principio Constitucional de Justicia pronta y expedita, ocasionando graves perjuicios a los suscritos que somos personas humildes y trabajadoras del campo, y por pertenecer al grupo de la clase vulnerable es que pedimos seamos escuchados y con las facultades que le otorga la ley, efectué las acciones correspondientes para que la Magistrada realice sus actividades siempre en total apego a los términos que señala la ley de la materia.

Ya que es un derecho constitucional que senos imparta justicia de manera pronta y expedita, situación que no acontece dentro del juicio que nos ocupa, por lo que sabedores de su gran calidad humana y correcta aplicación de la Justicia a las tierras de propiedad social, es que alzamos la voz solicitando su intervención...". (Sic).

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número SSA/0820/2017, de **cinco de abril de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, requirió a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, rindiera informe respecto de la excitativa de justicia 36/2017-32.

**TERCERO.-** El **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el informe rendido por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el cual refirió lo siguiente:

*“Con relación a la excitativa de justicia presentada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, relativa a las actuaciones del juicio agrario número \*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, rindo a usted el siguiente informe:*

*1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del dos mil catorce, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ostentándose como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en representación del núcleo de población ejidal, demandaron de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del núcleo agrario “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, la declaración de la constitución de la servidumbre de paso en las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del segundo de los poblados mencionados con anterioridad y de las cuales son titulares los demandados físicos, teniendo como predio dominante las tierras del ejido actor, así como que se exija a los demandados que toleren el paso y que Procuraduría Agraria parte actora no tiene responsabilidad de cubrir los costos por ese gravamen.*

2.- Por auto del treinta de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, se señalaron las diez horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, por así permitirlo las labores de este Tribunal y se ordenó que realizaran los emplazamientos correspondientes.

3.- El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como miembros del Comisariado Ejidal del poblado actor "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandado "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como los codemandados físicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; no así \*\*\*\*\*; no obstante de haber sido emplazado.

En dicha diligencia, la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, ampliaron la demanda, precisando que el nombre correcto del codemandado \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* y aclaró que la servidumbre de paso que se reclama también se localiza sobre las tierras de uso común en la zona identificada con el número \*\*\*\*\* en el plano interno del ejido del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, y que tiene su origen en el ejido actos y llega hasta la carretera estatal Bartolo-Villa Lázaro Cárdenas.

Con la ampliación a la demanda se emplazó y corrió traslado a los demandados que comparecieron a la audiencia, y se ordenó al actuario que corriera traslado con dicha ampliación al codemandado incompareciente, señalándose nueva fecha de audiencia a celebrarse el veintiocho de enero del dos mil quince, la cual no se llevó a cabo en virtud de que no se corrió traslado al último de los codemandados antes mencionados.

4.- El diecisiete de marzo del dos mil quince, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ostentándose como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, conforme al acta de elección del once de febrero del dos mil quince, sin que hubieran comparecido los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado demandado "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como tampoco los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Luego, en virtud de la revisión de los autos, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, este Tribunal previno a la parte actora para que aclarara su demanda, señalando si demanda la constitución legal de una servidumbre de paso, precisara entre que predios se encuentra enclavado el ejido "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, si no existe salida a la vía pública y si solo es la que han referido en su escrito de demanda, esto es, pasando por las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

La prevención de mérito fue desahogada por la parte actora en la misma diligencia, en la que se le tuvo dando cumplimiento, con lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, difiriéndose la audiencia para las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil quince.

5.- El cuatro de mayo del dos mil quince, compareció la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla; asimismo, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como miembros del órgano de representación

ejidal del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin que hubiera comparecido \*\*\*\*\*.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, este Tribunal exhortó a las partes para que resolvieran la presente controversia por la vía de la conciliación a lo que manifestaron que no existía propuesta alguna.

Luego, la parte actora ratificó la demanda y su ampliación, y ofrecieron pruebas. Por su parte, el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por conducto del Comisariado Ejidal, dio contestación a la demanda, opusieron excepciones y defensas y ofrecieron pruebas, argumentando que la servidumbre de paso o camino que reclama la parte actora, no afecta a las tierras de uso común, sino al \*\*\*\*\*; de las tierras destinadas al asentamiento humano.

El codemandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, oponiendo, entre otras, la excepción de incompetencia.

Por lo que se refiere al codemandado \*\*\*\*\* formuló reconvencción al contestar la demanda, en contra de \*\*\*\*\*; reclamándole que para el caso de que se cambie el lugar donde está la servidumbre de paso sea éste quien se encargue de cubrir los gastos que resulten por cambiar un "\*\*\*\*\*" por ser el responsable de desviar el camino, por lo que se emplazó y corrió traslado al citado \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace al codemandado incompareciente \*\*\*\*\*; se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda.

Por otro lado, en relación con la excepción de incompetencia opuesta por \*\*\*\*\* se corrió traslado al ejido actor para que en el plazo de tres días manifestaran lo que estimaran pertinente en relación con la misma, y para resolver dicha incidencia se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, que informara si \*\*\*\*\*; había asumido el dominio pleno respecto de la \*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla; señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintidós de junio del dos mil quince, para la continuación de la audiencia.

6.- Por auto del veintiuno de mayo del dos mil quince, se tuvo a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, realizando manifestaciones respecto de la incompetencia planteada por \*\*\*\*\*.

7.- Mediante proveído del cuatro de junio del dos mil quince, se tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, remitiendo la información que le fue solicitada, la cual se dejó a la vista de las partes.

8.- El veintidós de junio del dos mil quince, se resolvió la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado \*\*\*\*\*; declarándose este Tribunal competente para conocer del presente juicio.

En esta misma fecha, \*\*\*\*\* dio contestación a la reconvencción promovida por \*\*\*\*\*; se fijó la Litis en los términos contenidos en el acta de audiencia de esa fecha, y se proveyó lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

9.- El doce de agosto del dos mil quince, se llevó a cabo la inspección judicial admitida a las partes.

**10.-** El veinte de agosto del dos mil quince, se desahogaron las pruebas confesional y testimonial y se abrió la fase de alegatos, concediéndose a las partes el término de tres días para que los formularan.

**11.-** Mediante proveído del veinticinco de agosto del dos mil quince, se tuvo a \*\*\*\*\* así como a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, formulando alegatos y se ordenó turnar los autos para que se emitiera la sentencia.

**12.-** Por auto de quince de marzo del dos mil dieciséis, para mejor proveer y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, que informara quienes son los titulares de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del núcleo agrario denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como que remitiera copia certificada de los planos internos del ejido antes mencionado y del denominado “\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, y de los planos individuales de las parcelas a que se ha hecho referencia y del \*\*\*\*\* de la zona urbana, y se ordenó del desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, para que con base en los documentos a que se ha hecho referencia se llevaran a cabo el desahogo de esa prueba a fin de ubicar y determinar la superficie en la que se pretende la constitución de la servidumbre de paso reclamada, debiendo tener en cuenta si el predio sirviente se encuentra o no, enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, si el lugar señalado es o no, impracticable o muy gravoso, si es la distancia más corta, y si el ancho basta a las necesidades del predio dominante, toda vez que tratándose de la acción de constitución o declaración de servidumbre de paso, la prueba pericial es el medio de prueba idóneo para acreditarla.

**13.-** Por auto del nueve de junio del dos mil dieciséis, se requirió de nueva cuenta al Registro Agrario Nacional que remitiera la información y documentación que previamente le fue requerida, con apercibimiento de multa.

**14.-** Mediante el auto del uno de junio del dos mil dieciséis, se tuvo a la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, dando cumplimiento parcial al requerimiento, ya que no remitió los planos parcelarios individuales que se le solicitó, los cuales se tuvieron por recibidos por proveído del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, y se ordenó turnar los autos para que se dictara sentencia.

**15.-** Luego, mediante escrito recibido en este Tribunal el siete de febrero del dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, solicitaron que se acordara respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, solicitando que se instruyera al personal de la adscripción que se realizaran los trabajos técnicos correspondientes.

**16.-** Por auto del diez de marzo del dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 167 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularizó el procedimiento únicamente por cuanto hace a dejar sin efecto lo ordenado en relación con el turno del expediente para el dictado de la sentencia, y se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de

topografía, designando como perito único al ingeniero \*\*\*\*\* quien aceptó y protestó el cargo conferido el siete de abril del dos mil diecisiete.

Como se podrá advertir del cuerpo del presente informe, el ejido actor denominado "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, demandaron la constitución de la servidumbre de paso en tierras propiedad del ejido demandado "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, de las cuales, dice la parte actora, son titulares en lo individual los codemandados físicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese tenor, dada la naturaleza de la acción ejercida y que se trata de una controversia suscitada entre sujetos de derechos agrarios, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, que prevé que el tribunal puede acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, amén de lo dispuesto en el artículo 187 de ese ordenamiento legal; es que este Tribunal Unitario Agrario, de manera oficiosa requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, que remitiera los informes pertinentes a fin de acreditar si los codemandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son en efecto, los titulares o no, de las parcelas del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en las que el ejido actor pretende que se constituya la servidumbre de paso, tal como lo afirmó en su demanda, ello con el objeto de determinar si los codemandados está legitimados o no, para responder por la acción de constitución de servidumbre de paso que ejerce la parte actora, quien promueve la excitativa de justicia.

También es pertinente indicar que es criterio de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que el medio idóneo para acreditar la acción constitutiva de la servidumbre legal de paso es la prueba pericial, y toda vez que este medio de prueba no fue ofrecido por parte actora, y actuando en los términos previstos por el artículo 186 de la Ley Agraria, este órgano jurisdiccional ordenó el desahogo de ese medio de prueba a fin de resolver la acción ejercida y para contar con los elementos necesarios, también requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Prueba que remitiera los planos internos tanto del ejido actor como del ejido demandado, y de los planos de las parcelas y del solar por donde la parte actora dice, se requiere la constitución de la servidumbre de paso y a fin de que dar celeridad al asunto, se designó como perito único al ingeniero \*\*\*\*\* de este Tribunal, quien aceptó y protestó el cargo el siete de abril del presente año, concediéndosele el término de diez días para que rinda su dictamen pericial, el cual se encuentra transcurriendo.

Para justificar el presente informe, remítase al Tribunal Superior Agrario las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\* del índice de este Unitario, con carácter de devolutivo, así como copia certificada del escrito por el que se promovió la excitativa de justicia y del auto por el cual se admitió a trámite dicho escrito; debiéndose dejar en el cuadernillo que se forme, copia certificada de la última actuación para los efectos legales a que haya lugar.”. (Sic).

**CUARTO.-** Por acuerdo de **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el escrito con número de folio 9524, de **diecisiete de abril del**

**año en curso**, suscrito por la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, por el que rinde informe de excitativa de justicia que promovieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , integrantes del Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, parte actora en el juicio \*\*\*\*\* , por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **E.J. 32/2017-32**. Asimismo, se dispuso turnar los autos al Magistrado Ponente, a quien le correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

*“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.*

*La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”*

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. A petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente excitativa de justicia fue promovida por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, parte actora en el juicio \*\*\*\*\*, del índice Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz; de ahí que se estime que se cumple con el primer elemento.

En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente excitativa de justicia fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el **tres de abril de dos mil diecisiete**, según el folio de recibido número \*\*\*\*\*, por lo cual se advierte que fue presentada en la vía y forma adecuada.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse el nombre de la Magistrada y la actuación

omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que en el escrito presentado por la parte actora en el juicio \*\*\*\*\* , precisa que se interpone en contra de la Licenciada María de los Ángeles León Maldonado, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz y la omisión que le atribuye es **respecto de la omisión del dictado de la sentencia** en el juicio agrario \*\*\*\*\* , de su índice.

Conforme lo descrito, se concluye que, en la especie, **se colmaron los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia.**

**TERCERO.-** A continuación, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la excitativa de justicia y del contenido del informe correspondiente.

Los promoventes se duelen de que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, **ha sido omisa en el dictado de la sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\*** , toda vez que la Magistrada al no resolver conforme lo enunciado en el principio constitucional de justicia pronta y expedita, ocasiona graves perjuicios a los promoventes, que son personas humildes y trabajadoras del campo que pertenecen a un grupo de la clase vulnerable, por lo que piden ser escuchados y con las facultades que le otorga la ley, efectuar las acciones correspondientes para que la Magistrada realice sus actividades en total apego a los términos que señala la ley de la materia.

Por otra parte, de las constancias remitidas por la Magistrada *A quo* se advierte que, el **dieciocho de noviembre de dos mil catorce**, se inició a la audiencia de derecho prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y, ante la incomparecencia del codemandado \*\*\*\*\* y la falta de asesoría jurídica del también codemandado \*\*\*\*\* , se difirió la audiencia.

En segmento de audiencia celebrada el **veintiocho de enero de dos mil quince**, el Tribunal de primer grado determinó suspender la misma, al no haber sido emplazado el codemandado \*\*\*\*\*.

El **diecisiete de marzo de dos mil quince**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, en la que la parte actora desahogó la prevención formulada por el Tribunal del conocimiento, teniéndose como una ampliación a la demanda, ordenando correr traslado al núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, para que contestaran la misma.

Durante continuación de audiencia celebrada el **cuatro de mayo de dos mil quince**, la parte actora ratificó su demanda, los codemandados produjeron contestación a la misma. Por su parte, el codemandado \*\*\*\*\* interpuso reconvención en contra de \*\*\*\*\* , por desviar la servidumbre de paso que tenía el ejido actor, lo que causa daños a su propiedad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario determinó emplazar y correr traslado de la demanda reconvencional a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* interpuso excepción de incompetencia por materia al haber iniciado el trámite de dominio pleno respecto de la \*\*\*\*\* del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, por lo que la magistrada del conocimiento requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, información respecto del estado que guarda la citada parcela, ordenado se difiriera la celebración de la audiencia.

En segmento de audiencia celebrado el **veintidós de junio de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se resolvió el incidente de incompetencia, señalando que, del informe rendido por el Registro Agrario Nacional, se advierte que la \*\*\*\*\* del núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, se encuentra inscrita bajo folio de derechos \*\*\*\*\* , vigente dentro del poblado de referencia, por lo que se encuentra sujeta al régimen

de propiedad ejidal y de ahí que sostuviera su competencia para conocer del asunto sometido a su jurisdicción. El Tribunal fijó la litis, admitió las pruebas aportadas por las partes y ordenó el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre el predio controvertido.

El **veinte de agosto de dos mil quince**, el Tribunal del conocimiento exhortó a las partes a llegar a una composición amigable, sin que las partes manifestaran alguna propuesta al respecto y desahogó la prueba confesional, concediendo a las partes un término de cinco días para que formularan alegatos y ordenó turnar los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración de sentencia.

Mediante proveído del **quince de marzo de dos mil dieciséis**, el Tribunal *A quo* dejó sin efectos el turno ordenado para dictar sentencia, requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, para que remitiera informe sobre los titulares de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla; copia certificada del plano interno del ejido “\*\*\*\*\*” Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla; copia certificada del plano interno del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla; copia certificada de los planos parcelarios individuales correspondientes a las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla; copia certificada del plano correspondiente al \*\*\*\*\* de la zona urbana del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla; para ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía.

Por acuerdo del **nueve de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada del conocimiento requirió de nueva cuenta a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para que remitiera la documentación solicitada.

Mediante proveído del **uno de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibida de manera parcial la información solicitada y requirió de nueva cuenta para que enviara copia certificada de los planos parcelarios individuales correspondientes a las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla.

El **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, El Tribunal Unitario tuvo a la Delegación Estatal en Puebla del Registro Agrario Nacional, dando cumplimiento al requerimiento y ordenó el turno a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración de la sentencia.

Por acuerdo del **diez de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada *A quo*, derivado de la promoción presentada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, dejó sin efectos el turno del expediente para la elaboración de sentencia y ordenó el desahogo de la prueba pericial, a cargo del perito único ingeniero \*\*\*\*\*.

El **siete de abril de dos mil diecisiete**, compareció al Tribunal de primer grado el perito único a aceptar su encargo como perito en materia de topografía, concediéndosele un término de diez días para emitir su dictamen.

**CUARTO.-** Para el análisis de la **excitativa de justicia**, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario:

*Ley Agraria.*

**“Artículo 186.-** *En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

*Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.*

*En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.*

**Artículo 187.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.*

**Artículo 188.-** *En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.”*

#### *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*

**Artículo 21.-** *La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.”*

A este mismo respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el

derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de Tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como un derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros establecidos por la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Ello es así porque el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos se establecieron para salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Con relación al tema, cabe precisar que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento ratificado por el Estado Mexicano en términos de lo establecido por el

artículo 133 constitucional y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981), previenen:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales.**

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(...)

**"Artículo 25. Protección Judicial.**

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*"2. Los Estados partes se comprometen:*

*"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido sólo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente. Sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a

la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además de que sea ejecutada.

En ese tenor, se deben adoptar las medidas que tiendan a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de la parte agraviada, en cuanto a las prerrogativas de audiencia y acceso efectivo a la justicia, concretando así el control de convencionalidad que armoniza las normas internas e internacionales. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 171789, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 635, que refiere:

**"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.-** El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Además, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y dentro de los plazos y términos que fijen

las leyes, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

Así, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial III.3o.T. J/3 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registro 2013301, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1569, que a continuación se reproduce:

***“DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS ‘ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO’ O ‘PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO’, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: “AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL***

JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."

Sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales; y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Lo anterior tiene sustento en la tesis I.4o.A.4 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2002350, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452, que señala:

**"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

De igual manera resulta aplicable la tesis I.4o.A.5 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2002351, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1453, que refiere:

**"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.**

*A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de 'plazo razonable' conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."*

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada, sin justificación, que pueda constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso se advierte que no existe una dilación que demuestre que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, haya incurrido en la omisión de la que se duele la parte actora; es decir, que se ha negado a resolver el juicio agrario natural.

De la revisión practicada al expediente \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se advierte que, si bien es cierto que por acuerdos del veinticinco de agosto de dos mil quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración de la sentencia correspondiente; también lo es que, mediante proveídos del quince de marzo de dos mil dieciséis y diez de marzo de dos mil diecisiete, se dejaron sin efectos tales determinaciones por considerar, en primer término, que con fundamento en lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, debía requerir a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Puebla, para que remitiera diversas documentales y, posteriormente, para que se desahogara la prueba pericial en materia de topografía a efecto de identificar plenamente la superficie en la que se pretende la constitución de la servidumbre de paso reclamada.

No pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, manifestaron:

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 8 y 17 constitucional, 186, 189 y demás preceptos legales de la Ley Agraria, que tengan aplicabilidad y en atención al acuerdo dictado por ese H. Tribunal con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis y en específico el acuerdo segundo, solicitamos que de ser posible a la brevedad posible se acuerde respecto al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, solicitando desde este momento que se instruya al actuario de la adscripción que realice los trabajos técnicos topográficos necesarios para que esta su Señoría llegue al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados."*

De la anterior transcripción se advierte que los promoventes solicitaron al Tribunal *A quo* proveyera lo necesario para ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, situación que fue acordada de conformidad por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, mediante proveído del diez de marzo de dos mil diecisiete, en el cual designó al ingeniero \*\*\*\*\* , como perito único, profesionalista que aceptó

y protesto su encargo mediante comparecencia ante el Tribunal el siete de abril de dos mil diecisiete, concediéndosele un plazo de diez días para presentar su dictamen. De ahí que se aprecie que la Magistrada de primer grado ordenó el desahogo de la pericial en materia de topografía a petición expresa del ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla. El último precepto invocado es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

*Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.*

*En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 no se ha negado a emitir la sentencia, sino que en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 185 y 186 de la Ley Agraria, ordenó recabar de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Puebla, diversas documentales, mismas que debían ser tomadas en cuenta al momento de desahogar la prueba pericial en materia de topografía, lo que permitirá ubicar e identificar la superficie sobre la que, en su caso, se establecería la servidumbre de paso solicitada por el núcleo de población ejidal actor, lo que ha dificultado el pronto desahogo de dicha fase procesal, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de los justiciables. Confirma lo anterior, la tesis II.2o.P.A.13 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, registro 204171, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, Materia Administrativa, página 651, que expresa:

**“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción**

*correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo.*

Asimismo, es aplicable la tesis III.3o.A.17 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro 184103, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 200, Materia Administrativa, página 1015, del tenor literal siguiente:

**“JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS.** *De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.*

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que la

Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, no se ha negado a dictar la sentencia dentro del juicio agrario \*\*\*\*\* , de donde deviene lo **infundada** de la excitativa de justicia que nos ocupa.

Es de señalarse, además, que las manifestaciones de los promoventes no acreditaron una violación a los plazos conforme a los cuales se debe impartir justicia en términos de la Ley Agraria, pues el dictado de la sentencia requiere el completo desahogo de todas las pruebas necesarias para poder cerrar la instrucción y, posteriormente, resolver todas las cuestiones planteadas en el juicio, para así cumplir con el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de invocarse a este respecto, la tesis aislada II.1o.26 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, página 2485, que señala:

**“PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN.** Conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en el juicio en la materia son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley, y el tribunal respectivo tiene la facultad de ordenar, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para fines probatorios, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Acorde con estas directrices, si se atiende a que el conocimiento de la verdad es uno de los principios rectores en las resoluciones en la materia, cuyo propósito es alcanzar lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en aras de que efectivamente los tribunales agrarios resuelvan a verdad sabida y en conciencia, sin duda que como la operatividad de ese principio de verdad no está sujeta a formulismos, reglas procesales, ni a la etapa del juicio agrario, se justifica razonablemente que mientras no se dicte sentencia están jurídicamente autorizados la admisibilidad y el desahogo de pruebas, así como el impulso oficioso del tribunal agrario para esa encomienda, cuando el propósito demostrativo tenga conexión con la litis y, desde luego, sea trascendente para la solución debida de la contienda agraria.”

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 36/2017-32** promovida \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, integrantes del Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia

**SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia E.J. 36/2017-32,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, no se ha negado a emitir sentencia en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el

Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADOS**

**(RÚBRICA)**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ  
DE LARA**

**(RÚBRICA)**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ  
MENDOZA**

**(RÚBRICA)**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL  
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**

**(RÚBRICA)**

**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

**LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS**

**NOTA:** Esta hoja número veintinueve, corresponde a la excitativa de justicia número E.J. 36/2017-32, del \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de quince de junio de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**

*EIAV/omgs\**

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública